



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02189-2018-PA/TC
LIMA
RAIMUNDO ROCCA MORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raimundo Rocca Mora contra la resolución de fojas 178, de fecha 3 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada; además que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce solamente 3 semanas de aportaciones (f. 4).
3. En efecto, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha adjuntado el certificado de trabajo emitido por Concyssa- Ojeda-IJU Asociados en el que se señala que laboró desde el 11 de abril de 1995 hasta el 17 de enero de 1996 (f. 7) y el certificado de trabajo expedido por Vittal SA en el que se consigna que trabajó desde el 7 de setiembre de 1988 hasta el 17 de enero de 1989 (f. 8), sin adjuntar documento idóneo que corrobore dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02189-2018-PA/TC
LIMA
RAIMUNDO ROCCA MORA

certificados. Por consiguiente, se contravienen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. Por consiguiente, no es posible acreditar periodos adicionales, al contravenirse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES